INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO con recibido de fecha 9 de agosto de 2021, mediante abogado doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ contra ANYELIT PACHECO SUAREZ; letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), a pagar a la orden de JAIRKER SENEN VALERA CAMARGO, fechada 26 de julio de 2019, 2% plazo y 2% mora, firma visible en aparte de aceptada ANGELIT PACHECO obrante a folio 5, no se observa poder ni endoso; documento digital certificado de tradición matricula inmobiliaria No 041-117465 fechado 20 de noviembre de 2020 en que aparece anotación No 006 fechada 19-01-2018 gravamen hipoteca de ANYELIT MARIA PACHECO SUAREZ a JAIKER SENEN VALERA CAMARGO; relación de intereses; pide embargo y secuestro de bien inmueble ubicado en carrera 1ª 1 No 15- 33 barrio el Carmen Malambo y oficiar a oficina de instrumentos públicos de Soledad. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- No se observa aportado poder o endoso en la letra de cambio aportada para el cobro judicial y el certificado de tradición aportado es de fecha noviembre de 2020 debiendo aportar un certificado reciente o certificado de vigencia de la información allí contenida, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numeral 1, 90 inciso 3 numeral 2, inciso 4 del Código General del Proceso, quede en secretaria

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO en contra de ANYELIT PACHECO SUAREZ respecto de letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando poder. En caso de presentar un documento con expedición antigua, sugerimos anexar certificado de vigencia.

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Se sugiere al abogado anexe la constancia digital de su inscripción en SIRNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. En lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

No tener al doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante JAIKER SENEN VALERA CAMARGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO mediante abogado doctor EDUARDO JOSE CANADANOZA SUAREZ y en contra de ANYELIT PACHECO SUAREZ, respecto letra de cambio de fecha 26 de julio de 2019, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000). Se le concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

3- Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO